



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-031563

Lima, 06 de diciembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2021-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0672-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES-AUTODEMA<sup>1</sup>  
CONCESIONARIA ANGOSTURA SIGUAS S. A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO ESPECIAL MAJES SIGUAS II ETAPA  
CONSTRUCCIÓN DE LA REPRESA ANGOSTURA.  
II ETAPA-FASE I  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.  
**ACTIVIDAD** : IRRIGACION  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0648-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 06 de diciembre de 2019, Escritos con Registros N° 2019-E03-075632, 2019-E01-076846 y 2019-E03-109686; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 22 al 25 de agosto del 2017, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la represa de Angostura, II Etapa – Fase I del Proyecto Especial Majes – Siguas de titularidad de Autoridad Autónoma de Majes<sup>3</sup> (en adelante, **la AUTODEMA**) y cuya construcción, operación y mantenimiento se encuentra a cargo de Concesionaria Angostura Siguas S.A. (en adelante, **Concesionaria Angostura**)<sup>4</sup>. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>5</sup> del 22 al 25 de agosto del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20162554167.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20538301451.

<sup>3</sup> **En el Artículo 171° de la Ley N° 23350, Ley del Presupuesto General de la República para el año 1982**, se creó la Autoridad Autónoma de Majes, conforme se señala a continuación:  
**“Artículo 171°.** - Créase la Autoridad Autónoma de Majes como organismo público descentralizado del Sector Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, económica y administrativa, encargada de normar, ejecutar y concertar un Plan General de Desarrollo en base a la actual Plan General de Desarrollo de Majes, redimensionamiento del Proyecto de acuerdo a las posibilidades financieras.  
(...)”

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 020-2003-VIVIENDA, se transfirió del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE al Gobierno Regional de Arequipa la AUTODEMA

<sup>4</sup> Cabe precisar que a través del Contrato de Concesión y las Adendas 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 11 y 12 el Estado de la República del Perú representado por el Gobierno Regional de Arequipa, otorgó a la Concesionaria Angostura la construcción, operación y mantenimiento de las obras mayores de afianzamiento hídrico y de infraestructura para la irrigación de las Pampas de Siguas del Proyecto Majes – Siguas II Etapa.

<sup>5</sup> Folios del 12 al 16 del Tomo I del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. El 23 de julio de 2018, mediante el Informe N° 0033-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-RWZJ<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la **DGAAAMA** analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0303-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 04 de julio de 2019<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 05 de julio a Concesionaria Angostura<sup>8</sup> y el 08 de julio de 2019 a AUTODEMA<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 06 de agosto de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E03-075632 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), AUTODEMA presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>10</sup>.
5. El 07 de agosto de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01-076846 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), Concesionaria Angostura presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>11</sup>.
6. Posteriormente, mediante Cartas N° 0531-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>12</sup> y 0532-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>13</sup>, notificadas el 11 de noviembre de 2019 a Concesionaria Angostura y el 14 de noviembre de 2019 a AUTODEMA, la SFAP requirió información adicional para mejor resolver.
7. El 15 de noviembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E03-109686 (en adelante, **Escrito de Descargos III**), Concesionaria Angostura remitió la información solicitada por la SFAP<sup>14</sup>.
8. El 06 de diciembre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0648-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

<sup>6</sup> Folios 377 al 386 del Tomo II del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 458 al 465 del Tomo III del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 466 del Tomo III del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 467 del Tomo III del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 468 al 474 del Tomo III del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 475 al 508 del Tomo III del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 509 al 511 del Tomo III del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 512 al 514 del Tomo III del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 515 al 527 del Tomo III del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>16</sup>.
11. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: AUTODEMA y Concesionaria Angostura, colocaron material excedente fuera de los límites del Depósito de Material Excedente (en adelante, DME 10) incumpliendo lo establecido en su EIA definitivo.

##### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

13. AUTODEMA y Concesionaria Angostura cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental de la Represa de Angostura y Gestión Ambiental a Nivel Definitivo, aprobado por la Resolución de Dirección General N° 049-10-AG-DVM-DGAA del 16 de julio de 2010, el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del EIA definitivo, encontrado conforme en el Oficio N° 654-14-MINAGRI-DGAAA-1228-

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
"Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"**Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2010; el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de componentes auxiliares aprobados por el EIA definitivo encontrado conforme en el Oficio N° 2293-2015-MINAGRI-DVDIAR DGAAA; el Tercer Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de Componentes Auxiliares aprobados por el EIA definitivo, aprobado con la Resolución de Dirección General N° 428-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 9 de noviembre de 2017 (en adelante, **EIA Definitivo**).

14. De acuerdo a lo descrito en el EIA Definitivo, AUTODEMA y Concesionaria Angostura tienen "(...) *prohibido depositar escombros fuera de las áreas aprobadas por la supervisión, vale indicar, zonas verdes o zonas de ríos, quebradas, humedales, tanto en sus cauces como en sus lechos*"
  15. Habiéndose determinado el compromiso asumido por AUTODEMA y Concesionaria Angostura, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
16. Durante la Supervisión Especial 2017, los supervisores de la DGAA visitaron diferentes vértices del Depósito de Material Excedente (en adelante, **DME 10**), identificando material excedente fuera de los límites del DM10, conforme se puede apreciar de las fotografías N° 08 y 09 del Anexo N° 04 del Informe de Supervisión.
  17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la DGAA concluyó que AUTODEMA y Concesionaria Angostura habrían colocado material excedente fuera de los límites del DME 10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
18. En los Escritos de Descargos I, II y III, Concesionaria Angostura y AUTODEMA manifestaron que en el mes de setiembre de 2017 se procedió a realizar el acondicionamiento de material excedente, en los vértices N° V4 y V5, trasladando el material detectado durante la Supervisión Especial 2017, dentro de los límites del DME 10.
  19. A fin de acreditar lo argumentado, el administrado remitió el siguiente panel fotográfico para evidenciar el cumplimiento del compromiso asumido en el EIA Definitivo consistente en no depositar escombros fuera de las áreas aprobadas:



Fotografía N°1: DME-10.  
FECHA: 31-08-17  
COORDENADAS WGS 84: 8319869 N / 216984 E



Fotografía N° 2: Replanteo y colocación de estacas - DME-10 / Vértice 5  
FECHA:31-08-17  
COORDENADAS WGS 84: 8319832.89 N / 217003.18 E

<sup>17</sup> Folio 381 del Tomo II del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 2: Replanteo y colocación de estacas – DME-10 / Vértice 4  
FECHA: 31-08-17  
COORDENADAS WGS 84: 8319923.82 N / 216956.783 E

20. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que las referidas imágenes se encuentran georreferenciadas, pero no fechadas.
21. No obstante, de la verificación de actuado en el expediente se constata que las referidas imágenes fueron remitidas a la DGAA del MINAGRI a través del Escrito N° 01180082765<sup>18</sup>, el 28 de agosto de 2018, motivo por el cual se considerará dicha fecha como referente para el análisis de la presente imputación.
22. Ahora bien, de la revisión de las coordenadas UTM (Datum WGS 84) presentadas por Concesionaria Angostura, se puede verificar que las vistas fotográficas a la que hace referencia se encuentran dentro del DME 10, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth.

23. Pues bien, de la revisión de los medios probatorios remitidos es posible evidenciar la corrección de la conducta infractora imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral, en el mes de agosto de 2018.

<sup>18</sup> Folios 437 al 438 del Tomo III del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Al respecto, resulta pertinente señalar que, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>19</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2017.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación data de los descargos presentados al Informe de Supervisión, el 28 de agosto del 2018, en tal sentido, ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral el 5 y 8 de julio de 2019.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en la Resolución Subdirectoral.**
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a AUTODEMA y Concesionaria Angostura de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: AUTODEMA y Concesionaria Angostura, mezclaron suelos no orgánicos con materia orgánica (top soil) por lo cual no se conforma el depósito de top soil, de acuerdo a las especificaciones técnicas, incumpliendo lo establecido en su EIA definitivo.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

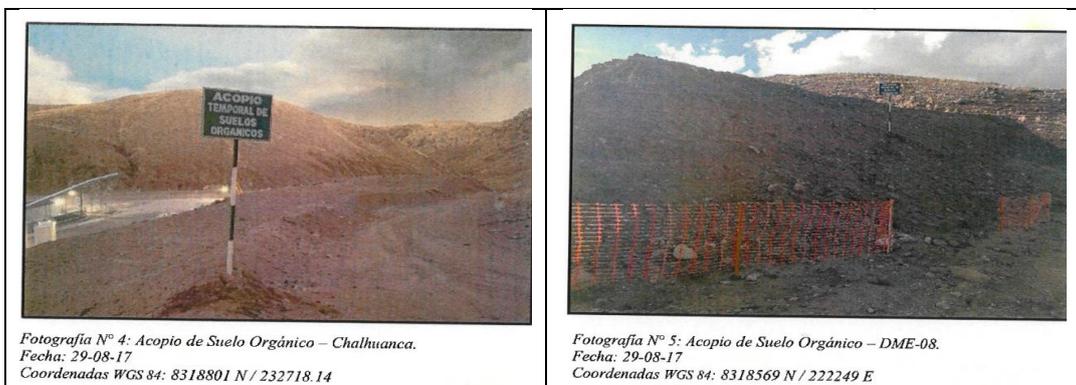
<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (...)”

29. AUTODEMA y Concesionaria Angostura cuentan con un EIA Definitivo, en virtud del cual se encuentran obligados a que "(...) al inicio de los trabajos se efectuará el corte de la capa superficial de espesor variable consistente en la cubierta vegetal, Top Soil y los depósitos de material arenolimoso que se encuentran sobre el material por explotar. Estos materiales de la capa superficial, serán acopiados en forma separada y dispuesto en botaderos temporales, para que puedan ser empleados posteriormente como material de relleno del suelo mejorado en combinación con el material de corte (...)".
30. Habiéndose determinado el compromiso asumido por AUTODEMA y Concesionaria Angostura, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
31. Durante la Supervisión Especial 2017, los supervisores de la DGAA visitaron la planta de concreto y acopio de material orgánico, donde se observó que el material orgánico se mezcla con otros materiales, lo cual imposibilita su reúso para la revegetación al cierre del proyecto.
32. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la DGAA concluyó que AUTODEMA y Concesionaria Angostura mezclan suelos no orgánicos con materia orgánica (top soil) por lo cual no se conforma el depósito de top soil, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
33. En su Escrito de Descargos I, II y III, Concesionaria Angostura y AUTODEMA manifestaron que el material orgánico extraído puede tener presencia de material inorgánico, debido a las características del suelo donde se realiza el proyecto. En tal sentido, se extrae la capa de suelo orgánico de las áreas a intervenir y se acopia a los depósitos de suelo orgánico, de conformidad a lo establecido en el EIA Definitivo.
34. Asimismo, el administrado remitió el siguiente panel fotográfico para evidenciar el cumplimiento del compromiso asumido en el EIA Definitivo:



<sup>21</sup> Folio 381 (reverso) del Tomo II del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que las referidas imágenes se encuentran georreferenciadas, pero no fechadas.
36. No obstante, de lo actuado en el Expediente se constata que las referidas imágenes fueron remitidas a la DGAA del MINAGRI a través del Escrito N° 01180082765<sup>22</sup>, el 28 de agosto de 2018, motivo por el cual se tomará dicha fecha como referente para el análisis de la presente imputación.
37. Pues bien, de la revisión de los medios probatorios remitidos por Concesionaria Angostura es posible evidenciar la corrección de la conducta infractora imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral, en el mes de agosto de 2018.
38. Al respecto, resulta pertinente señalar que, el Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2017.
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación data de sus descargos al Informe de Supervisión, que fueron presentados el 28 de agosto del 2018, en tal sentido, ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral el 5 y 8 de julio de 2019.
41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 2 en la Resolución Subdirectoral.**
42. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: AUTODEMA y Concesionaria Angostura, no construyeron canales de coronación en los DME 10, DME 3 y DME 8.**

a) Obligación ambiental del administrado

43. El Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**) establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones,

<sup>22</sup> Folios 437 al 438 del Tomo III del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen en el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades<sup>23</sup>.

44. En concordancia con ello, según lo previsto en los Numerales 1 y 5 del Artículo 67° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**), los titulares de una actividad se encuentran obligados a ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos del Sector Agrario, así como realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, entre otros<sup>24</sup>.
  45. Ahora bien, AUTODEMA y Concesionaria Angostura establecieron en su EIA Definitivo, que se encuentran obligados a construir "(...) canales interceptores de drenaje de escorrentía, los canales de coronación serán a lo largo, y se conducirán las aguas hasta flujos naturales (...)".
  46. Asimismo, según el Procedimiento de Manejo de Depósito de Material Excedente (MS2-PG-MA-03), "(...) se realizarán canales de derivación en la parte superior de los depósitos de material excedente, para evitar el ingreso del agua a los depósitos".
  47. En consecuencia, la obligación ambiental de AUTODEMA y Concesionaria Angostura consiste en construir canales de derivaciones en las partes superiores de los depósitos de material excedente, a efectos de evitar que el agua ingrese a dichos espacios, evitando la mezcla con sedimentos y una posible afectación al agua.
  48. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
49. Durante la Supervisión Especial 2017, los supervisores de la DGAA constataron que no se construyeron los canales de coronación de los DME 3, DME 8 y DME 10, incumpliendo con lo previsto en el EIA Definitivo.
  50. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la DGAA concluyó que AUTODEMA y Concesionaria Angostura no construyeron los canales de coronación para los DME

<sup>23</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen en el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario**  
**"Artículo 67°.- Obligaciones del titular**

1.- Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos del Sector Agrario.

(...)

5.- Realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto. (...)"

<sup>25</sup> Folio 382 del Tomo II del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3, DME 8 y DME 10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

51. En su Escrito de Descargos I, II y III, Concesionaria Angostura y AUTODEMA manifestaron que la Supervisión Especial 2017 se realizó en el mes de agosto de 2017, por lo cual en dicha oportunidad se estaban construyendo los canales de coronación, los cuales fueron ejecutados y culminados en el mes de noviembre del mismo año.

52. Asimismo, el administrado remitió el siguiente panel fotográfico para evidenciar el cumplimiento de su obligación ambiental:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 12: Canal de coronación DME-03.  
Fecha: 20-09-17  
Coordenadas WGS 84: 8317737 N / 229421 E

53. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que las referidas imágenes se encuentran georreferenciadas, pero no fechadas.
54. No obstante, de lo actuado en el Expediente se constata que las referidas imágenes fueron remitidas a la DGAA del MINAGRI a través del Escrito N° 01180082765<sup>26</sup>, el 28 de agosto de 2018, motivo por el cual se tomará dicha fecha como referente para el análisis de la presente imputación.
55. Pues bien, de la revisión de los medios probatorios remitidos por Concesionaria Angostura es posible evidenciar la corrección de la conducta infractora imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral, en el mes de agosto de 2018.
56. Al respecto, resulta pertinente señalar que, el Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
57. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2017.
58. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación data de sus descargos al Informe de Supervisión, que fueron presentados el 28 de agosto del 2018, en tal sentido, ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral el 5 y 8 de julio de 2019.
59. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por

<sup>26</sup> Folios 437 al 438 del Tomo III del Expediente.

consiguiente, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral.**

60. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4. Hecho imputado N° 4: AUTODEMA y Concesionaria Angostura, no realizaron la señalización vial y de los componentes de la planta de concreto, incumpliendo lo establecido en su EIA definitivo.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

61. AUTODEMA y Concesionaria Angostura cuentan con un EIA Definitivo, en virtud del cual se encuentran obligados a:

**“Señalización en instalaciones temporales**

- *Se establecerá un código de colores y señales en forma geométrica que permitan comprender rápidamente la información de circunstancias particulares en determinadas zonas del proyecto.*
- *Estas señales son ubicadas en lugares visibles y estratégicos que identifiquen la situación reduciendo la posibilidad de ocurrencia de un accidente, etc., algunas situaciones pueden ser:*
  - *El ingreso y acceso de personas a las instalaciones temporales, áreas reservadas y peligrosas.*
  - *La circulación peatonal dentro de las instalaciones y oficinas temporales.*
  - *Los equipos e instalaciones que se encuentran en mantenimiento o maniobra*
  - *Distancias de seguridad*
  - *Zonas de emergencia, indicando las zonas y vías para la evacuación y las instrucciones a seguir en casos de emergencia. (...)*

62. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

63. Durante la Supervisión Especial 2017, los supervisores de la DGAA constataron que no había señalización vial, así como de los componentes de la planta de concreto, según lo establecido en el EIA Definitivo.

64. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la DGAA concluyó que no había señalización vial y que los componentes de la planta de concreto, en incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

65. En su Escrito de Descargos I, II y III, Concesionaria Angostura y AUTODEMA manifestaron que el Proyecto cuenta con señalización vial y que se han adicionado señaléticas en los accesos del mismo, así como se complementó la señalización en la planta de concreto.

<sup>27</sup> Folio 382 (reverso) del Tomo II del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. Asimismo, el administrado remitió el siguiente panel fotográfico para evidenciar el cumplimiento del compromiso asumido en el EIA Definitivo:



67. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que las referidas imágenes se encuentran georreferenciadas, pero no fechadas.

68. No obstante, de lo actuado en el Expediente se constata que las referidas imágenes fueron remitidas a la DGAA del MINAGRI a través del Escrito N° 01180082765<sup>28</sup>, el

<sup>28</sup> Folios 437 al 438 del Tomo III del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28 de agosto de 2018, motivo por el cual se tomará dicha fecha como referente para el análisis de la presente imputación.

69. Pues bien, de la revisión de los medios probatorios remitidos por Concesionaria Angostura es posible evidenciar la corrección de la conducta infractora imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral, en el mes de agosto de 2018.
70. Al respecto, resulta pertinente señalar que, el Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
71. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2017.
72. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación data de sus descargos al Informe de Supervisión, que fueron presentados el 28 de agosto del 2018, en tal sentido, ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral el 5 y 8 de julio de 2019.
73. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral.**
74. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.5. Hecho imputado N° 5: AUTODEMA y Concesionaria Angostura, no construyeron las obras de desvío del río Andamayo para evitar la contaminación del agua por la construcción de la alcantarilla que conecta al túnel Pucara y Trasandino, siendo que las medidas implementadas para controlar el transporte de sedimento en el río Andamayo no han logrado controlar adecuadamente la transferencia de estas partículas.**
- a) Obligación ambiental del administrado
75. El Artículo 74° de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen en el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades<sup>29</sup>.

<sup>29</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. En concordancia con ello, según lo previsto en los Numerales 1 y 5 del Artículo 67° del RGASA, los titulares de una actividad se encuentran obligados a ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos del Sector Agrario, así como realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, entre otros<sup>30</sup>.
77. Asimismo, AUTODEMA y Concesionaria Angostura establecieron que "(...) *para las actividades de construcción se colocarán ataguías para el desvío de aguas (...)*".
78. En consecuencia, la obligación ambiental de AUTODEMA y Concesionaria Angostura consiste en construir ataguías para el desvío de aguas, a efectos de que estas lleguen al alcantarillado.
79. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 5
80. Durante la Supervisión Especial 2017, los supervisores de la DGAA constataron que en la zona de la construcción de la alcantarilla que conecta al túnel Pucará y Trasandino no cuentan con las obras de desvío del Río Andamayo.
81. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, la DGAA concluyó que AUTODEMA y Concesionaria Angostura no realizaron las obras de desvío del río Andamayo para evitar la contaminación del agua por la construcción de la alcantarilla que conecta al Túnel Pucara y Trasandino y las medidas implementadas para controlar el transporte de sedimento en el río Andamayo no han logrado controlar adecuadamente la transferencia de dichas partículas.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5
82. En su Escrito de Descargos I, II y III, Concesionaria Angostura y AUTODEMA manifestaron que si se realizó el desvío de la quebrada Andamayo durante la construcción del Paso Andamayo (alcantarilla) del túnel Pucará – Transandino. Adicionalmente, para controlar la posible generación de sedimentos provenientes de la construcción de la alcantarilla, se construyó check dams agua debajo de la quebrada, a los cuales se les hizo mantenimiento preventivo.

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen en el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario**

**"Artículo 67°.- Obligaciones del titular**

1.- Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos del Sector Agrario.  
(...)

5.- Realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto.  
(...)"

<sup>31</sup> Folio 383 (reverso) del Tomo II del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

83. Asimismo, el administrado remitió el siguiente panel fotográfico para evidenciar el cumplimiento del compromiso asumido en el EIA Definitivo:



84. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que las referidas imágenes se encuentran georreferenciadas, pero no fechadas.

85. No obstante, de lo actuado en el Expediente se constata que las referidas imágenes fueron remitidas a la DGAA del MINAGRI a través del Escrito N° 01180082765<sup>32</sup>, el 28 de agosto de 2018, motivo por el cual se tomará dicha fecha como referente para el análisis de la presente imputación.

<sup>32</sup> Folios 437 al 438 del Tomo III del Expediente.



86. Pues bien, de la revisión de los medios probatorios remitidos por Concesionaria Angostura es posible evidenciar la corrección de la conducta infractora imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral, en el mes de agosto de 2018.
87. Al respecto, resulta pertinente señalar que, el Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
88. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2017.
89. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación data de sus descargos al Informe de Supervisión, que fueron presentados el 28 de agosto del 2018, en tal sentido, ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral el 5 y 8 de julio de 2019.
90. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral.**
91. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

92. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
93. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente.**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>33</sup>	MC
1	AUTODEMA y la Concesionaria Angostura, colocaron material excedente fuera de los límites del DME 10 incumpliendo lo establecido en su EIA definitivo.	SI	-	☺	-	-	-
2	AUTODEMA y la Concesionaria Angostura, mezclaron suelos no orgánicos con materia orgánica (top soil) por lo cual no se conforma el depósito de top soil, de acuerdo a las especificaciones técnicas, incumpliendo lo establecido en su EIA definitivo.	SI	-	☺	-	-	-
3	AUTODEMA y la Concesionaria Angostura, en los DME 3, DME 8 y DME 10 no construyeron canales de coronación.	SI	-	☺	-	-	-
4	AUTODEMA y la Concesionaria Angostura, no realizaron la señalización vial y de los componentes de la planta de concreto, incumpliendo lo establecido en su EIA definitivo.	SI	-	☺	-	-	-
5	AUTODEMA y la Concesionaria Angostura, no construyeron las obras de desvío del río Andamayo para evitar la contaminación del agua por la construcción de la alcantarilla que conecta al túnel Pucara y Trasandino, siendo que las medidas implementadas para controlar el transporte de sedimento en el río Andamayo no han logrado controlar adecuadamente la transferencia de estas partículas	SI	-	☺	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

94. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES-AUTODEMA y CONCESIONARIA**

<sup>33</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**ANGOSTURA SIGUAS S. A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES-AUTODEMA y CONCESIONARIA ANGOSTURA SIGUAS S. A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*RMB/VSCHA/JRC*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01156900"



01156900